



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-206/2023**

**ACTORA: RUTH CALLEJAS  
ROLDÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Ruth Callejas Roldán**, diputada local en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz <sup>2</sup>, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEV-JDC-56/2023 y su acumulado, en la cual se revocó el acuerdo CG/SE/CAMC/RCR/006/2023 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral,<sup>3</sup> que declaró procedente la medida cautelar solicitada por la actora, relacionada con supuestos actos de violencia política en razón de género, así como la posible violación al derecho de ejercicio al cargo que ostenta.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante OPLEV o Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	28

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque la autoridad responsable determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, de forma correcta, es decir, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y en congruencia con la naturaleza jurídica de tales medidas; además, la sentencia no incurre en incongruencia con el acuerdo que le otorgó provisionalmente medidas de protección, ya que tienen una naturaleza jurídica distinta. Aunado a ello, el análisis sobre ciertas expresiones del denunciado se realizó para evidenciar lo incorrecto del acuerdo primigeniamente impugnado, sin que el hecho de adoptar una perspectiva de género sea suficiente para resolver conforme a las pretensiones de la actora.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia ante el OPLEV.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la actora, contra el secretario de gobierno del Estado de Veracruz, por actos que, a decir de esta constituyen violencia política en su contra por motivos de género.



2. Dicha queja fue radicada con la clave CG/SE/PES/RCR/008/2023.
3. **Medidas cautelares.** El veintitrés de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó integrar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, las cuales se radicaron con la clave CG/SE/CAMC/RCR/006/2023, mismas que, en su oportunidad se declararon improcedentes en los términos solicitados por la actora.
4. **Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV.** El trece de marzo posterior, se formó un segundo cuadernillo auxiliar de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/RCR/008/2023. Dicho cuadernillo fue identificado con la clave CG/SE/CAMC/RCR/009/2023.
5. **Primeros juicios locales.** Inconforme con la determinación de improcedencia de las medidas cautelares, la actora promovió juicios de la ciudadanía, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral local con las claves TEV-JDC-34/2023 y TEV-JDC-37/2023 y resueltos de manera acumulada el catorce de abril siguiente, en el sentido de revocar los citados acuerdos de improcedencia, para los efectos precisados en la ejecutoria.
6. **Acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por el TEV.** El veinticuatro de abril siguiente, el OPLEV a través de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>4</sup> determinó declarar procedente la solicitud de la actora, respecto de la medida cautelar solicitada.
7. **Impugnaciones.** Los días dos y tres de mayo posteriores, el director del periódico en línea “Al Calor Político” y el secretario de gobierno del Estado de Veracruz, promovieron respectivamente juicios para la

---

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Quejas.

## **SX-JDC-206/2023**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo referido en el punto anterior.

8. Con dichas demandas se integraron los expedientes TEV-JDC-56/2023 y TEV-JDC-58/2023.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió de manera acumulada los expedientes citados en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y declarar improcedentes las medidas cautelares en favor de la actora.

### **II. Del trámite y sustanciación**

10. **Presentación.** El veintiocho de junio pasado, la actora promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El tres de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. Con dichas documentales la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-206/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

13. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el dictado de medidas cautelares respecto a presuntos actos de violencia política atribuidos por una diputada local a un funcionario de la administración pública estatal; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de junio pasado y se notificó a la actora el veintidós siguiente<sup>7</sup>, por lo que el plazo para impugnarla corrió del veintitrés al veintiocho de junio siguientes.

19. Lo anterior sin contar el sábado veinticuatro y domingo veinticinco de junio, ya que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

20. De ahí que si la demanda se presentó el veintiocho de junio es indudable que es oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Veracruz, y tuvo el carácter de tercera interesada en la instancia local.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>8</sup>

23. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias

---

<sup>7</sup> Como consta en la foja 27 del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral local.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravios y método de estudio**

25. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia local controvertida y se ordene la emisión de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva en su favor.

26. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, agravios que pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a. Violaciones al debido proceso y seguridad jurídica por haberse pronunciado sobre el fondo del asunto.**
- b. Omisión de resolver con perspectiva de género.**
- c. Incongruencia con sus determinaciones previas.**
- d. Falta de exhaustividad porque no se ordenaron mayores diligencias e indebida motivación respecto a las manifestaciones del denunciado.**

#### **Metodología de estudio**

27. En primer lugar, se analizarán de forma conjunta los agravios marcados con los incisos a y d, debido a que, en estima de esta Sala Regional, guardan una estrecha relación, pues la respuesta a ambos temas requiere definir la materia de controversia, aunado a que, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, pues el expediente habría estado integrado de forma deficiente.

28. Posteriormente, se analizará lo relativo a la incongruencia de la sentencia local con su decisión previa y, finalmente se analizará lo relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género.

29. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual indica que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

30. Previo al estudio de los agravios, se realizará un breve recuento de los hechos y el contexto de la impugnación en que se basa la violencia política denunciada por la ahora actora.

31. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el secretario de gobierno del estado de Veracruz compareció ante la LXVI Legislatura del Congreso de dicho estado, para la Glosa del Cuarto informe de Gobierno. En ese evento, a decir de la entonces recurrente, el servidor público compareciente, secretario de gobierno de estado de Veracruz, Erick Patrocinio Cisneros Burgos, al responder algunas preguntas que le formuló, realizó expresiones constitutivas de violencia política en razón de género en su contra, lo cual, aduce, vulneró su derecho al desempeño del cargo.

32. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la actora promovió un JDC ante el TEV contra el citado secretario de gobierno por las supuestas manifestaciones que realizó en su comparecencia por la Glosa del cuarto informe de gobierno.

33. Las manifestaciones, en esencia, fueron las siguientes:





*“...en su partido no le dan oportunidades a las mujeres, y si le dan oportunidades a los hombres para que repitan y repitan y también eso sucede con los diputados, este es el resultado de las diputadas.*

(...)

*Afortunadamente el OPLE le corrigió la nota a su partido y dejó fuera a un hombre para que usted también fuera Diputada, que bueno. Y esto empodera a las mujeres, esto empodera a las mujeres (...)*”

34. Después del desahogo de una cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal, la demanda fue reencauzada a un procedimiento especial sancionador ante el OPLEV, el cual se radicó con la clave CG/SE/PES/RCR/008/2023.

35. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares derivado del citado procedimiento especial sancionador.

36. El mismo veinticuatro de febrero, y el nueve de marzo la actora presentó ante el OPLEV sendos escritos en los que señaló distintas ligas electrónicas en las que, a su consideración, se le revictimiza con motivo de las diversas expresiones que realizó el secretario de gobierno, ante diversos medios de comunicación. El contenido de las notas, en esencia, es fue el siguiente:

*“...Sigo sosteniendo lo mismo: a los negros y a los afrodescendientes siempre nos han querido detener como sea y ahora quieren usar a las instituciones para detenernos, ustedes vean de dónde proviene la denuncia, de una familia que tiene muchísimos años como cacique en los sindicatos, creen que el gobierno es suyo y que grupos minoritarios avancemos en la vida pública...”*

37. Así como un desplegado suscrito por diversas servidoras públicas federales y locales para manifestar que, en su opinión, las expresiones del secretario de gobierno durante su comparecencia no podían ser consideradas como violencia política. Las manifestaciones denunciadas consistieron sustancialmente en las siguientes expresiones:

*“...El secretario de Gobierno, Eric Cisneros Burgos, recibió este jueves el respaldo público de diputadas y diputados locales que rechazaron que*

*el funcionario haya cometido violencia política de género durante su comparecencia ante el Poder Legislativo...'*

*"... Como mujeres no podemos asumir como nuestras las posturas personales que tratan de desvirtuar las expresiones que el secretario de Gobierno, Eric Cisneros Burgos, realizó en su pasada comparecencia ante el Congreso del Estado, que no dañan la integridad ni asoman algún indicio de violencia política en razón de género..."*

*"Esto no es violencia política, es simplemente, un ejercicio de memoria. Las veracruzanas somos solidarias cuando las causas son justas y la razón asiste. No por capricho, oportunismo, revanchismos, ni frustraciones, es como vamos a ganar el respeto."*

38. Derivado de las conductas denunciadas, se formaron los cuadernillos de medidas cautelares CG/SE/CAMC/RCR/006/2023 y CG/SE/CAMC/RCR/009/2023, en los cuales la Comisión de Quejas, resolvió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares.

39. Tales determinaciones fueron controvertidas por la actora ante el TEV, el cual integró los expedientes TEV-JDC-34/2023 y TEV-37/2023.

40. Durante la sustanciación del juicio TEV-JDC-34/2023, el Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario en el cual consideró que el OPLEV, de manera incorrecta, omitió pronunciarse inicialmente sobre las medidas de protección planteadas por la actora desde su escrito primigenio de queja, por lo que declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora, pero determinó que la procedencia de las medidas cautelares sería analizada al resolver el fondo del asunto.

41. Ahora bien, el catorce de abril del año en curso el TEV resolvió de manera acumulada los juicios TEV-JDC-34/2023 y TEV-JDC-37/2023 y determinó revocar los acuerdos de la Comisión de Quejas para que, de forma acumulada resolviera los cuadernillos CG/SE/CAMC/RCR/006/2023 y CG/SE/CAMC/RCR/009/2023, y conforme a los parámetros expuestos en la ejecutoria, la Comisión de Quejas emitiera una resolución en la que, de manera fundada y motivada, analizara en su totalidad los hechos denunciados, el caudal probatorio y el



contexto fáctico para determinar de manera preliminar o indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho lo conducente sobre la medida cautelar solicitada.

42. El veinticuatro de abril siguiente, la Comisión de Quejas resolvió los cuadernillos en cuestión y determinó declarar procedente la solicitud de la actora, respecto de la medida cautelar solicitada.

43. Tal determinación fue controvertida ante el TEV por el director del periódico en línea “Al Calor Político” y el secretario de gobierno del estado de Veracruz. Con dichas demandas se integraron los expedientes TEV-JDC-56/2023 y TEV-JDC-58/2023, y finalmente, el veintiuno de junio siguiente el TEV resolvió revocar el acuerdo controvertido y declarar improcedentes las medidas cautelares en favor de la actora.

44. Una vez expuesto el contexto de la controversia en estudio, enseguida se realiza el análisis de los agravios en el orden señalado previamente.

**a. Violaciones al debido proceso y al principio de seguridad jurídica por haberse pronunciado sobre el fondo del asunto.**

45. La actora sostiene que la sentencia en cuestión viola el debido proceso, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, entre otros, ya que resolvió el fondo del asunto y determinó que las manifestaciones del secretario de gobierno y sus declaraciones en medios de comunicación no son constitutivas de violencia política de género, a pesar de que el acuerdo de la Comisión de Quejas solo tenía como único propósito el cese de las expresiones realizadas por dicho funcionario en distintos momentos.

**d. Falta de exhaustividad porque no se ordenaron mayores diligencias e indebida motivación respecto a las manifestaciones del denunciado.**

46. La actora refiere que el Tribunal local debió hacer un análisis contextual de todas las actuaciones que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador desde una perspectiva de género y considerar la necesidad de ordenar otras diligencias relacionadas con todas las personas denunciadas a fin de estar en posibilidad de decidir si debía revocar o no el acuerdo de la Comisión de Quejas.

47. Además, omitió analizar los argumentos del secretario de gobierno en el sentido de que sí profirió las manifestaciones denunciadas, pero obedecieron a que la actora criticó la situación actual del gobierno estatal. Así, a juicio de la actora, la justificación del secretario de gobierno es equiparable a la de un golpeador de mujeres que alega que la víctima se lo buscó, o a la de un violador que se justifica por la forma en que se viste su víctima.

48. A juicio de la actora, las manifestaciones del citado funcionario tuvieron como principal objetivo dañar y menoscabar la integridad de ésta, pues cuestionó el criterio por el cual fue electa, así como la paridad como principio constitucional; por lo que sus dichos no sólo son actos de misoginia sino de violencia política de género, aunado a que el secretario de gobierno al tener a su cargo la coordinación de políticas en materia de equidad de género debió ser el primer obligado en respetar a la actora.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

49. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos en estudio son **infundados**, en virtud de que, es inexacta la afirmación de la promovente en el sentido de que el Tribunal responsable se pronunció incorrectamente sobre aspectos de fondo, ya que el hecho de que hubiera realizado un análisis preliminar de las conductas denunciadas, no prejuzga la existencia o no de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de los presuntos infractores; además, tampoco le asiste la razón respecto a la



omisión de realizar mayores diligencias y revisar el significado de las manifestaciones del denunciado, así como las justificaciones de éste, precisamente porque esos aspectos corresponden a la materia de fondo del procedimiento especial sancionador, y es el caso que la presente cadena impugnativa únicamente tiene por objeto dilucidar la procedencia o no de las medidas cautelares.

50. Las medidas cautelares son una etapa de los procedimientos especiales sancionadores en los casos en que se requieran (oficiosamente o a petición de parte). El procedimiento sancionatorio no culmina con su dictado o la negativa de concederse.

51. Dichas medidas tienen por objeto preservar la materia del procedimiento sancionatorio o prevenir daños irreparables en los bienes tutelados por la normativa electoral, mientras que los procedimientos especiales sancionadores, además de esa etapa y objetivo, determinan la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de los sujetos involucrados y la sanción consecuente, a partir del análisis de fondo de la materia de la denuncia.<sup>9</sup>

52. En el caso concreto, el TEV determinó revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró la procedencia de medidas cautelares solicitada por la denunciante, debido a que la acreditación de la infracción, en apariencia del buen derecho, carecía de motivación, además de que se dejó de analizar el peligro en la demora.

53. Sobre la apariencia del buen derecho, el TEV explicó que en el dictado de medidas cautelares se debe observar la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-PSC-90/2022

54. En relación con el primer aspecto, puntualizó que éste se relaciona con una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, y sobre el “peligro en la demora” señaló que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

55. Puntualizó que la verificación de ambos elementos necesariamente obliga a realizar una evaluación preliminar del caso concreto –aun cuando no sea completa– en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

56. Sobre estas bases, como se dijo, el Tribunal local determinó que el acuerdo controvertido carecía de motivación, ya que encuadró las conductas reclamadas dentro de los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, pero omitió expresar las razones particulares por las que consideró que las expresiones del denunciado implican VPG.

57. Así, el TEV refirió que la Comisión de Quejas; **a)** omitió precisar si los actos constituían violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; **b)** señaló que de las expresiones denunciadas se advertían mensajes orientados a menoscabar y anular el goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pero sin dar las razones o motivos de su afirmación; también refirió que tales expresiones se basaban en elementos de género, sin que explicara la razón de tal consideración; así también, la responsable trató de justificar que en las manifestaciones denunciadas se advierten elementos de género, que tienen como fin demeritar la percepción de la denunciante como diputada local frente a la ciudadanía, pero sin especificar cuáles eran esos elementos.



58. Además, consideró que la Comisión de Quejas omitió pronunciarse sobre el peligro en la demora, pues en el acuerdo impugnado no se explicó la necesidad de dictar las medidas ante el temor fundado de que mientras se dictara una decisión de fondo se hiciera irreparable el derecho materia de la decisión final.

59. Ante tal falta de exhaustividad, el TEV determinó realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de la procedencia de las medidas cautelares.

60. En consecuencia, procedió a realizar el análisis de las conductas denunciadas de manera preliminar “en apariencia del buen derecho” y bajo la justificación de que, en los casos de medidas cautelares donde se alegue VPG la Sala Superior ha determinado que las conductas denunciadas requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta.

61. En estos términos, del análisis de las conductas denunciadas el TEV concluyó, de forma preliminar, los siguiente:

- Que no advertía un señalamiento directo por parte del secretario de gobierno o un ataque a la denunciante que tuviera por objeto lesionar, menoscabar y dañar la dignidad o su integridad, pues en todo momento el referido servidor público se refiere al partido político Movimiento Ciudadano al dar respuesta a la pregunta formulada por la denunciante.
- Que, en la comparecencia en cuestión, el secretario de gobierno se enfocó en mencionar las acciones que el gobierno estatal ha realizado en favor del empoderamiento de las mujeres y criticó al partido político Movimiento Ciudadano, ya que en el Estado no hay una sola alcaldesa de dicho partido, porque en todos los lugares en

donde hay posibilidades, no les da oportunidades a las mujeres y sí a los hombres para que repitan.

- Que el secretario de gobierno refirió que esa misma situación sucede con las diputaciones, pero afortunadamente el OPLEV corrigió el error del partido político Movimiento Ciudadano y dejó fuera a un hombre, lo que tuvo como resultado que la denunciante sea diputada, reconociendo la actuación del OPLE Veracruz para empoderar a las mujeres.
- Que el mencionado titular no se refirió a alguna predilección para que la diputada obtuviera dicho cargo, y que de ello pudiera desprenderse favoritismo o por su condición de mujer en sentido discriminatorio, sino que se refirió a que el OPLEV aplicó correctamente la ley y corrigió las postulaciones del partido Movimiento Ciudadano atento al principio de paridad sustantiva.

62. Finalmente, el TEV concluyó que no advertía elementos suficientes que permitieran identificar que las manifestaciones del secretario de gobierno se dirigían a la diputada para violentarla, ni por el hecho de ser mujer, ni se trataba de un ataque a su persona con el objeto de lesionar, menoscabar o dañar su integridad o dignidad.

63. En estas condiciones, ciertamente, el Tribunal local realizó un análisis preliminar de las conductas denunciadas, a fin de determinar si éstas podrían constituir violencia política de género; sin embargo, ello no implica que se haya pronunciado anticipadamente respecto al fondo del asunto.

64. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue VPG, se requiere de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los





elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho<sup>10</sup>.

65. No obstante, la determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares no prejuzga sobre la existencia de la infracción denunciada, lo que en todo caso será materia de la resolución que se emita en el fondo en la que se determine sobre la existencia de los hechos, si los mismos son infractores y, en su caso, la responsabilidad que recaiga en los denunciados o terceras personas.

66. Consecuentemente, resultaría contrario a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares que la autoridad sustanciadora realizara mayores diligencias –con independencia de que la actora no precisa cuáles– ni que la autoridad resolutora, en el caso el TEV, analizara las manifestaciones denunciadas, contrastando la posición de la actora con los argumentos de defensa del denunciado, a fin de determinar la existencia o no de la violencia política, pues esto, como se ha explicado, constituye la materia del fondo del asunto.

67. De ahí que no le asista razón a la parte actora respecto a los agravios que se analizan.

**c. Incongruencia con sus determinaciones previas.**

68. La actora refiere que la sentencia impugnada es contradictoria con el acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado en el expediente TEV-JDC-34/2023 ya que en éste se le otorgaron dichas medidas contra el citado denunciado; sin embargo, la sentencia ahora impugnada resolvió de

---

<sup>10</sup> SUP-JE-333/2022.

forma contraria y estimó que no advertía de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las manifestaciones denunciadas pudieran constituir violencia política de género o que actualizaran alguna revictimización.

69. Así, para la actora, no existe arbitrariedad en el acuerdo de la Comisión de Quejas, ya que ésta se dictó bajo los mismos criterios del acuerdo plenario sobre medidas de protección del expediente TEV-JDC-34/2023.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

70. Dichos argumentos son **infundados**, puesto que el acuerdo plenario a que se refiere la actora en el que el TEV le otorgó medidas de protección no tiene la misma naturaleza jurídica que la sentencia en la que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares ahora controvertida; por tanto, no existe la contradicción hecha valer.

71. Efectivamente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas dictó un acuerdo dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/RCR/006/2023 en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

72. Dicho acuerdo fue controvertido por la actora ante el TEV y con dicha impugnación se formó el expediente TEV-JDC-34/2023.

73. El veintiuno de marzo siguiente, durante la instrucción del expediente y de los planteamientos de la demanda, el TEV advirtió que el OPLEV había omitido pronunciarse sobre la petición de medidas de protección planteadas por la actora desde su escrito primigenio de queja.

74. En dicho acuerdo precisó que solo se iba a pronunciar sobre la adopción de las **medidas de protección** solicitadas y que la procedencia o improcedencia de las **medidas cautelares** serían motivo de análisis en la



sentencia sobre el fondo del asunto, por lo que en ese momento no podía pronunciarse.

75. Hasta aquí se advierte que el TEV distinguió entre una petición de medidas de protección y la solicitud de medidas cautelares contenidas en la denuncia presentada por la parte actora.

76. Ahora bien, para el otorgamiento de las medidas de protección, el TEV consideró que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 40 la Ley General de Víctimas, las autoridades competentes deben emitir órdenes de protección inmediatamente de que se conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima. Asimismo, consideró que, conforme al *Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de protección previstas en el artículo.

77. Asimismo, consideró aplicable un análisis de riesgo, el cual tuvo por cumplido únicamente con las manifestaciones de la actora contenidas en el cuarto punto petitorio de su escrito de demanda.

78. Así pues, el TEV estimó necesario emitir medidas de protección de forma provisional, las cuales estarían vigentes hasta que se resolviera el fondo de dicho juicio, es decir, hasta que se resolviera sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

79. De esta forma, el acuerdo plenario de referencia, desde su dictado se emitió con base en supuestos legales distintos a los previstos para la procedencia de las medidas cautelares; por tanto, el hecho de que las condiciones de una y otras medidas no fueran las mismas, o como señala la actora, no converjan en el sentido de declarar favorablemente sus

pretensiones, no implica una incongruencia entre ambas determinaciones, como lo hace valer la actora.

80. Además, lo expuesto también refleja que el acuerdo plenario del TEV tampoco tiene la misma naturaleza que el acuerdo de la Comisión de Quejas primigeniamente controvertido y, por tanto, el hecho de que el TEV en un primer momento hubiera declarado procedentes las medidas de protección, no lo vinculaba a confirmar el acuerdo de la citada Comisión. De ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

### **c. Omisión de resolver con perspectiva de género**

81. La actora refiere que la sentencia controvertida omitió aplicar la perspectiva de género, según la cual deben potencializarse los derechos de las víctimas y protegerlas, acorde con la situación en que se encuentran; y, en cambio, la sentencia controvertida únicamente reproduce expresiones propias del sistema patriarcal y determina que con las expresiones “con todo respeto” y “con mucho cariño” en ningún momento buscaron lesionar o menoscabar la dignidad o integridad de la actora.

82. Finalmente, la actora refiere que tiene el temor de que al salir sola a la calle o a algún lugar público pueda ser agredida por algún militante o simpatizante del partido político al que pertenece el denunciado, y que al dejar sin efectos las medidas cautelares se permitirá que el referido la siga revictimizando.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

83. Tales planteamientos son **infundados**, toda vez que, de las consideraciones de la sentencia controvertida no es posible arribar a la misma interpretación que expone la promovente, aunado a que esta interpretación únicamente se apoya en el argumento de que el Tribunal responsable no resolvió con perspectiva de género, sin formular



argumentos en los que exprese porqué, considera que son equivocadas tales consideraciones.

84. Adicionalmente, la situación en que la promovente sustenta su temor de ser agredida no la desprende de un hecho concreto que haya sido materia de pronunciamiento del cuaderno de medidas cautelares del procedimiento especial sancionador, ni en la cadena impugnativa ante el TEV y que no haya sido atendido.

85. Al revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas, y analizar las conductas denunciadas, el TEV determinó que no advertía elementos suficientes para considerar que las manifestaciones del denunciado se dirigían a la actora para violentarla ni por el hecho de ser mujer, ni se trata de un ataque a su persona con el objeto de lesionar, menoscabar o dañar la dignidad o su integridad.

86. En particular, sobre las expresiones que refiere la actora, el TEV consideró que el análisis de éstas por parte de la Comisión de Quejas fue incorrecto ya que descontextualizó la palabra "cariño" al analizarla de manera aislada, expresando que por ella " *... se entiende como una acción de violencia ... que se disfraza de amor, esconde detrás de frases que pudieran sonar cariñosas, pero cuyo trasfondo implica un control emocional sobre el otro*".

87. Distinto a ello, el TEV señaló que, a su juicio, la Comisión de Quejas distorsionó el contexto en que se emitió el vocablo "cariño", pues en un análisis preliminar, esa palabra no se entendía como una agresión disfrazada de afecto, tampoco era posible considerar que se dirigía a la hoy promovente para violentarla por ser mujer, pues no iba dirigida a ella.

88. Sobre el particular, el TEV señaló que el denunciado durante su comparecencia expresó " *... pero yo con todo respeto y mucho cariño, le quiero decir, no podemos tener un discurso aquí y otro discurso en lo*

*cortito allá afuera, miren, estas son las que son alcaldesas de Veracruz ...*  
".

89. El respecto, puntualizó que entre los significados de la palabra "cariño", se encuentra el de *"Esmero o afición con que se hace una labor o se trata una cosa"*, por lo que, al interpretarse tal vocablo en su contexto, el sentido que debía dársele era en el sentido de que el denunciado proporcionaba la respuesta con esmero, cuidado o atención hacia la hoy actora.

90. Finalmente, refirió que, al analizar la palabra "cariño" de forma aislada, la Comisión de Quejas le atribuyó un significado que no podía desprenderse de la lectura del acta de desahogo de la comparecencia, además de inobservar la metodología de análisis del lenguaje sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Federal.

91. En estas condiciones, el análisis del TEV no se limitó a reproducir lisa y llanamente las palabras "con todo respeto" y "con mucho cariño", sino más bien las analizó en su contexto y con ello evidenció que el significado atribuido por la Comisión de Quejas no era correcto. No obstante, la actora no cuestiona frontalmente dicho análisis, y únicamente refiere que el TEV omitió aplicar la perspectiva de género.

92. Sobre este tema, se debe tener presente que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior



como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada<sup>11</sup>

93. Finalmente, como se adelantó, el posible temor que sostiene la actora de que pudiera ser agredida por militantes o simpatizantes del partido político en el que milita o es afín el denunciado no es una cuestión que haya sido materia de pronunciamiento en el acuerdo primigeniamente controvertido ni en la sentencia que ahora se revisa; por lo que, al resultar ajena a la controversia, es improcedente realizar algún análisis sobre tales manifestaciones o considerarlas para la resolución del presente asunto al margen de lo expuesto en la cadena impugnativa. Máxime que la actora no proporciona elementos o datos concretos con los cuales pudieran enlazarse en una relación de causa-efecto los hechos denunciados con las posibles agresiones que indica.

94. Bajo estas consideraciones, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, lo conducente, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.

95. En otro tema, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>11</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera personal a la actora, de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; de **forma electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-206/2023**

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.